



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00334 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA A DEMANDADO

La demandada MARTHA LUCIA SALGADO DE BETANCUR solicita la concesión del Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del C. G. del P., por cuanto no está en capacidad de sufragar los gastos del presente proceso ejecutivo promovido en su contra, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

CONSIDERACIONES

La solicitud que se analiza se ajusta a los requisitos que imponen los artículos 151 y 152 del estatuto procesal civil, toda vez que fue presentada dentro del término de traslado de la demanda por quien funge como sujeto pasivo dentro del presente proceso. E igualmente fue expresa y juramentada la manifestación de que no puede atender los gastos del proceso.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado es acorde con las normas aludidas, el Despacho habrá de acceder a la misma, y designará apoderado que represente los intereses de la demandada MARTHA LUCIA SALGADO DE BETANCUR, al tenor de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, toda vez que no designó apoderado por su cuenta.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado es acorde con las normas aludidas, el Despacho habrá de acceder a la misma, y designará apoderado que represente los intereses del demandado, al tenor de lo establecido

en el artículo 154 del Código General del Proceso, toda vez que no designó apoderado por su cuenta.

Se tiene por interrumpido el término para contestar la demanda a partir del día en que presentó la solicitud de amparo de pobreza y hasta tanto el apoderado que se designe acepte el cargo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA SALGADO DE BETANCUR, del auto que admitió la demanda en su contra con fecha del 27 de mayo de 2021 desde el 20 de agosto de 2021, fecha en que presentó la solicitud de concederle el beneficio de amparo de pobreza, quien cuenta con el término establecido en el artículo 91 *ejusdem*, para retirar la demanda y sus anexos, y asumir la actuación procesal que corresponda.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y ss del C. G. del P. a la demandada MARTHA LUCIA SALGADO DE BETANCUR.

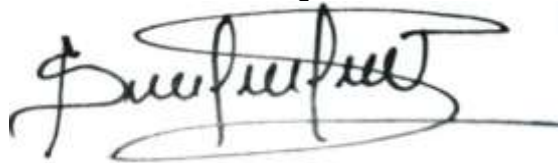
TERCERO: En virtud de lo anterior, el demandado amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas o demás gastos que genere esta actuación (artículo 154 C. G. del P.).

CUARTO: DESIGNAR como apoderada que representará los intereses de la demandada a la abogada PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE, quien se localiza en la Calle 55 N° 23-92 Barrio Belén Manizales, teléfono de contacto 3113244686 y correo electrónico panyher@hotmail.com.

Notifíquesele la designación haciéndoselo saber que, el cargo encomendado es de desempeño forzoso, para lo cual cuenta con el término de tres días siguientes a la comunicación de la designación, a efectos de que manifieste su aceptación, o las pruebas del motivo que justifique su rechazo, así como si le asiste impedimento para representar al demandado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: TENER por suspendido el término para contestar la demanda, desde el 20 de agosto de 2021 -fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza- y hasta tanto acepte la apoderada designada, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a24871b32150cbd9dcb3921aa76c09c28d8ba5e9672e53dad393f3c7d605d**

Documento generado en 13/09/2021 12:06:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 150 fijado el 13 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria